

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5826 *CORRECCION de errores del Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, hecho en Pekín el 2 de mayo de 1992.*

Advertidos errores en el texto del Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, hecho en Pekín el 2 de mayo de 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 31 de enero de 1994, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 3017, primera columna, artículo 21, apartado I, deben incluirse los párrafos siguientes:

«4. Cuando el demandado haya formulado su defensa sobre el fondo del litigio sin oponerse a la competencia de la Parte de origen.

5. Cuando, en materia de obligaciones contractuales, el contrato haya sido firmado, ejecutado o debe ser ejecutado, o se encuentre el objeto directo del litigio en el territorio de la Parte de origen.

6. Cuando, en un litigio relativo a la responsabilidad extracontractual, el acto o el resultado dañoso haya tenido lugar en la Parte de origen.

7. Cuando en el momento de la presentación de una demanda sobre cuestiones relativas al estatuto personal, el demandante tenga su domicilio o residencia habitual en la Parte de origen, y no elija la competencia prevista en el párrafo 1 de este artículo.

8. Cuando, en materia de obligaciones alimenticias, el acreedor tenga su domicilio o residencia habitual en la Parte de origen, y no elija la competencia prevista en el párrafo 1 de este artículo.

9. Cuando, en el litigio por la sucesión, el fallecido hubiera tenido su domicilio o la mayor parte de su herencia en el territorio de la Parte de origen en el momento de su muerte.

10. Cuando el objeto de litigio se refiera a inmuebles que se hallen en el territorio de la Parte de origen.»

En la misma página, columna y artículo, el apartado II debe incluir como párrafo 1, el siguiente:

«II. 1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte aplicará sus reglas de competencia exclusiva, de acuerdo con su Ley interna.»

En consecuencia, el párrafo que comienza por «Las Partes...» pasará a figurar como: «2. Las Partes...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5827 *RESOLUCION de 9 de marzo de 1994, de la Dirección General de Tributos, sobre la cuantía del pago fraccionado previsto para profesionales por virtud del Real Decreto 120/1994, de 28 de enero.*

Entre el sistema primitivo de determinación del montante del pago fraccionado, anulado por el Tribunal Supremo mediante sentencia de 12 de noviembre de 1993, y el derivado de la nueva redacción introducida por el Real Decreto 120/1994, de 28 de enero, existe una diferencia sustancial, dado que el primero empleaba una fórmula objetivada (el 6 por 100 de los rendimientos netos empresariales o profesionales obtenidos en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados), mientras que el segundo acude a una realidad más próxima, el 20 por 100 de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles.

En su primitiva redacción, el Reglamento del Impuesto permitía deducir, para determinar el montante del pago trimestral, las retenciones soportadas y los ingresos a cuenta efectuados que correspondiesen al trimestre al que se refería el pago fraccionado.

Así cabe observar que, de la coherencia interna de un sistema que tomaba una base objetiva y admitía la deducción de las retenciones e ingresos a cuenta del trimestre, se ha pasado ahora a otro sistema más fundamentado en la realidad que, como indican los actuales párrafos segundo y tercero de la letra a) del apartado uno del artículo 62 del Reglamento del Impuesto, responde a dos notas esenciales: Acumulación de ingresos y gastos y acumulación de los ingresos ya efectuados en el Tesoro.

En consecuencia, el espíritu que subyace en el nuevo diseño sólo puede ser coherente cuando la acumulación es total, es decir, cuando la acumulación lo sea tanto de ingresos y gastos desde el inicio del año hasta el último día del trimestre, como de todos los pagos a cuenta ya efectuados en el Tesoro.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección General, que tiene atribuida la interpretación de las normas a efectos de su aplicación en vía de gestión, ha considerado oportuno aclarar ciertos extremos a través de la siguiente instrucción:

La deducción prevista en el apartado tres del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas comprenderá tanto las retenciones practicadas como los ingresos a cuenta efectuados correspondientes al período de tiempo transcurrido des-